

Constancia: Le informo señora juez que una vez revisado el correo electrónico institucional, así como el sistema de gestión judicial, no se encontró memorial alguno para este proceso. Así mismo le indico que los términos de suspensión contemplados en el Decreto Legislativo 564 de 2020, para el artículo 317 del C.G.P., se encuentran vencidos. Así mismo en el expediente tampoco se observa embargo de remanentes, por parte de otro Juzgado u otra dependencia. A despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 26 de octubre de 2020.



GUSTAVO SUAZA SUAZA
Escribiente.

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de octubre de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Corbeta S.A. y/o Alkosto S.A.
Demandado	John Bayron Acevedo Balvin
Radicado	05001 40 03 028 2018-00253 00
Instancia	Única
Providencia	Termina proceso por desistimiento tácito.

Conoce este Despacho judicial de la presente demanda EJECUIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por CORBETA S.A Y/O ALKOSTO S.A., en contra de JOHN BAYRON ACEVEDO BALVIN, la cual se encuentra pendiente de la notificación a la parte demandada, siendo esto necesario para continuar con el trámite de este asunto; carga que le corresponde asumir a la parte actora.

Mediante auto del 12 de marzo del año en curso, se requirió a la parte demandante en los términos establecidos en el Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, esto es, para que procediera en 30 días contados a partir de la notificación del auto por inserción por estados a dar cumplimiento a lo allí ordenado.

Respecto de la norma antes aludida, se tiene que el Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020, por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en su artículo 2 estableció: “Desistimiento Tácito y término de duración de

procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudan un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”.

En este orden de ideas, descendiendo al caso concreto, se puede establecer que el acto procesal pendiente de cumplir por la parte demandante no se realizó dentro del término con el cual se contaba para ello, dado que el requerimiento fue efectuado el 12 de marzo de 2020, notificado por estados el 16 del mismo mes y año, quiere decir que a la parte actora se le vencía el lapso para acatar lo exigido por el Despacho el 21 de septiembre del presente año. Lo anterior toda vez que los términos judiciales fueron suspendidos desde el mismo 16 de marzo al 5 de julio de 2020, es decir, se reanudaron el 6 de julio, lo que significa que según el Decreto citado, los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso se reanudaron el 10 de agosto de 2020 (un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura), por lo que los treinta días concedidos a la parte demandante transcurrieron entre el 10 de agosto y el 21 de septiembre de 2020. Por lo expuesto, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y se dispondrá la terminación del presente proceso, ordenando el desglose de todos los documentos anexados, con las constancias a que haya lugar, según lo preceptúa el numeral 2º literal g) del artículo reseñado.

No obstante, la norma en mención ordena condenar en costas, pero, en aplicación al numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, no se impondrán, toda vez que no se causaron perjuicios a favor de la parte demandada, pues no actuó en el juicio.

Se ordenará el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el salario del demandado Acevedo Balvin, al servicio de EXPERTOS SEGURIDAD LTDA., informándole el número de oficio mediante el cual se le dio a conocer la medida previa, así mismo se ordenará la devolución de los dineros que le hayan retenido en virtud de ésta.

En razón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO la presente demanda EJECUIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por CORBETA S.A Y/O ALKOSTO S.A., en contra de JOHN BAYRON ACEVEDO BALVIN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Sin CONDENA en costas a la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

Tercero: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el salario del demandado Acevedo Balvin, al servicio de EXPERTOS SEGURIDAD LTDA, informándole que el oficio mediante el cual se le dio a conocer la medida previa es el No. 0409 del 08 de agosto de 2019.

Cuarto: Ordena la devolución de los dineros al señor JOHN BAYRON ACEVEDO BALVIN, que le hayan sido retenidos en virtud a la medida cautelar decretada en su contra y que se encuentren depositados en la cuenta del Despacho.

Quinto: ORDENAR el desglose de todos los documentos aportados con la solicitud, a costa de la parte interesada y con las anotaciones del caso, según lo preceptúa el numeral 2º literal g) de la Ley 1564 de 2012, previa cancelación de arancel judicial de que trata el Acuerdo PSAA-10280 del C. S. de la J.

Sexto: Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d00373ae003da22d7449c02f5afdc649cbb7013a5e284c1003e5c9ef035caa1

Documento generado en 26/10/2020 01:47:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>